

Distr.  
LIMITADA

A/AC.237/L.18  
19 de marzo de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION DE UNA  
CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO  
Séptimo período de sesiones  
Nueva York, 15 a 20 de marzo de 1993  
Tema 2 del programa

CUESTIONES RELACIONADAS CON DISPOSICIONES PARA EL MECANISMO  
FINANCIERO Y EL APOYO TECNICO Y FINANCIERO A LAS PARTES QUE  
SEAN PAISES EN DESARROLLO

Grupo de los 77 y China: proyecto de decisión

Recomendaciones del Comité Intergubernamental de Negociación  
de una Convención Marco sobre el Cambio Climático al Fondo  
para el Medio Ambiente Mundial

El Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático decide:

a) Que, conforme a los artículos 11 y 21.3 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, se reestructure en forma apropiada el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y se universalice su integración y que, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento de la Convención, el FMAM actúe sobre la base de las normas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre el Cambio Climático;

b) Que, en los aspectos de su labor que se relacionen con el cambio climático, el FMAM, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento de la Convención, financie las actividades indicadas en los artículos 4, 5 y 6 de la Convención, teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones del artículo 4.3;

c) Que, en consonancia con el artículo 11.3 de la Convención, la Conferencia de las Partes, después de cada uno de sus períodos de sesiones, comunique a la Asamblea de Participantes en el FMAM las orientaciones y decisiones pertinentes para su aplicación por ésta, la cual, en consecuencia, adaptará su labor en materia de cambio climático;

d) Que la Asamblea de Participantes del FMAM presente a la Conferencia de las Partes informes periódicos sobre sus actividades en materia de cambio climático y, en particular, sobre la aplicación de las orientaciones y decisiones comunicadas por la Conferencia de las Partes;

e) Que la sección especial del FMAM correspondiente a la Convención Marco sobre el Cambio Climático constituya un fondo separado e identificable del FMAM a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 11.

-----